



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba  
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz  
Presidente

**Resolución No. CSJCOR22-754**

Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-000464-00**

**Solicitante:** Señora, Escilda Isabel Manchego Ojeda

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel

**Funcionario(a) Judicial: (e)** Dra. Marlis Paola Hoyos Pérez

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 2012-4721

**Magistrado Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el 04 de noviembre de 2022 y repartido al despacho ponente el 08 de noviembre de 2022, la señora Escilda Isabel Manchego Ojeda en su condición de demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por Ivis Eunice Jaraba Miranda contra Escilda Isabel Manchego Ojeda, radicado bajo el No. 22012-4721.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) 1) La suscrita, por intermedio de su apoderado judicial, el día 10 de mayo del año 2021 presentó solicitud de desistimiento tácito al interior del prenombrado proceso judicial y ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL...*

*2) El día 14 de febrero del año 2022...le reiteró dicha solicitud al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL.*

*3)El día 20 de abril del año 2022..... le reiteró dicha solicitud al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL.*

*4)El día 12 de mayo del año 2022... le reiteró dicha solicitud al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL.*

*5)El día 8 de junio del año 2022... le reiteró dicha solicitud al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL.*

*6) El día 5 de julio del año 2022... le reiteró dicha solicitud al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL.*

*7) El día 29 de julio del año 2022. le reiteró dicha solicitud al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL.*

*8) El día 26 de septiembre del año 2022.... le reiteró dicha solicitud al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL.*

*9) Pese a todos los anteriores requerimientos e insistencia, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de vigilancia judicial el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL, no ha resuelto dicha solicitud. (...)"*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-473 del 10 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctando), 17 (pernoctando), y 18 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022.

## **1.3. Del informe de verificación**

Mediante escrito por correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, el doctor Javier Enrique Solis Serpa, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) el proceso ejecutivo singular con radicado **23- 068-40-89- 001-2012- 04721** y que se sigue en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, a la fecha aún tiene vigente una prelación de crédito laboral, proferido por un juzgado laboral del circuito de Montería dentro de una ejecución laboral<sup>1</sup> que se sigue contra la demandada **ESILDA MANCHEGO OJEDA**; que a criterio de la titular del despacho, impide que se conceda la terminación del proceso ejecutivo singular, mediante la figura de desistimiento tácito insinuado por la ejecutada a través de su vocero judicial; decisión que se materializó a través de auto fechado 15 de noviembre de 2022 y notificado mediante estado del 16 de los mismos mes y año, a través del cual el despacho niega la posibilidad actual de conceder la terminación del proceso por la precitada causa.*

*Sea esta la oportunidad para señalar, igualmente que, en reiteradas ocasiones por medio del abonado telefónico de este Despacho, se le informó y explicó al abogado de la demandada, doctor Farith Fernández Martínez, la situación jurídica del proceso, esto es la existencia de una prelación de embargos vigentes en el asunto 2012-4721, no obstante, dicho profesional se encuentra obstinado a la comprensión de dicha situación.*

*Se comparte link del proceso ejecutivo singular:*

[https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGM2NGUxN2lwLTM0MzQtNDc5NS1hZmM4LWlzZWVjZmJjNGQ5NgBGAAAAADoLq7Ix7%2FwTlrjNqIA3k4pBwBcmcE6ls1iQp7aG0Fbkd3nAAAAAEMAABcmcE6ls1iQp7aG0Fbkd3nAATrREvvAAA%3D#:~:text=%EE%A5%B2-,2012%20%2D%2004721%C2%A0,-EI%20suscrito%20secretario\(...\)](https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGM2NGUxN2lwLTM0MzQtNDc5NS1hZmM4LWlzZWVjZmJjNGQ5NgBGAAAAADoLq7Ix7%2FwTlrjNqIA3k4pBwBcmcE6ls1iQp7aG0Fbkd3nAAAAAEMAABcmcE6ls1iQp7aG0Fbkd3nAATrREvvAAA%3D#:~:text=%EE%A5%B2-,2012%20%2D%2004721%C2%A0,-EI%20suscrito%20secretario(...)”)

Mediante escrito de 22 noviembre de 2022, la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel adicionó el informe rendido por parte del doctor Javier Enrique Solís Serpa, secretario de ese mismo despacho judicial, comunicando y acreditando lo siguiente:

*“(...)Sea lo primero señalar respetada magistrada que la suscrita se encontraba de vacaciones desde el 18 de octubre inclusive, hasta el 8 de noviembre de 2022; y del 9 de noviembre al 16 de noviembre inclusive de 2022 en Licencia no Remunerada por motivos de tratamiento de salud en la ciudad de Montería (anexo copia de los oficios enviados por el Tribunal).*

*No obstante, me percaté de la llegada de la presente Vigilancia Judicial, por lo que procedí a comunicarme con el doctor Javier Enrique Solís, en calidad de Secretario del Despacho, a fin de decirle que estuviera pendiente para que fuera rendido el informe dentro del término otorgado para el efecto; empero lo que si resultó un error de humano proceder fue el hecho de que fuera firmado por el, sin informar dentro del mismo (informe de vigilancia) la anterior circunstancia, es decir; que yo no me encontraba vinculada al despacho por motivo de Licencia No Remunerada y que por lo tanto en virtud de mi orientación procedía a contestar la Vigilancia. Así las cosas, teniendo en cuenta dicho error, le consulté si había informado a la Dra. Marlys Paola Hoyos Pérez de la llegada de la Vigilancia, respondiéndome que sí y que dicha funcionaria también asintió que fuera enviado por él el informe en vista de que yo no me encontraba. Así las cosas, respectada doctora, eso fue lo que sucedió...*

*.....Así las cosas, al corroborar el impulso del proceso radicado no. 23-068-40-89- 001-2012-04721, observa la suscrita que no fue pasado al Despacho por parte del Secretario, por lo que una vez consultado con el doctor Solís Serpa, los motivos por los cuales no pasó oportunamente el expediente al Despacho; éste refiere que porque se encontraba realizando labores propias de su cargo, especialmente, “consultando y revisando de manera exhaustiva la foliatura física del expediente los fólder de archivo físico de memoriales, la carpeta de entrada del canal digital institucional del despacho, sin restarle interés a las otras carpetas del mismo correo, como lo es la carpeta de spam entre otras a fin de llegar a la inequívoca conclusión, más por tener la certeza de que si el ejecutante ha remitido algún memorial con destino al proceso de la referencia; para despejar cualquier asomo de duda frente a la vigencia de la tan citada prelación de crédito de la ejecución laboral discriminada en las precedentes líneas; llegándose a la conclusión que a la fecha no se ha remitido oficio emanado del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería que informe al despacho que el crédito amparado con prelación en aquella célula judicial, ha sido satisfecho”, empero que el falta radicó en decirselo exclusivamente vía telefónica al abogado de la parte demandada.*

*Por lo anterior, este Despacho procedió a tomar las correcciones del caso, haciendo ver la al compañero la prontitud con que se debemos impulsar los procesos, al igual de informar a la suscrita cualquier situación adversa que se presente, y finalmente, procedí a requerirlo para que se sirva manifestarlo por escrito a fin de tomar las decisiones a que hubiere lugar frente a tal situación.*

*Finalmente, me permito reiterar que el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía promovida por Ivis Jaraba Miranda contra Esilda Manchego Ojeda. radicado no. 23-068-40-89-001-2012-04721 contiene una prelación de embargo proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería por lo que se torna procesalmente*

*improcedente desde cualquier vista, la posibilidad del a figura del desistimiento tácito reclamada por la señora Escilda Manchego y menos aún con los efectos insinuados por el libelista de devolución de depósitos judiciales a favor de la ejecutada. (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel y la adición de la respuesta por la funcionaria judicial se entiende suministrada ambas bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Escilda Isabel Manchego Ojeda, se colige que su principal inconformidad radica en que ha requerido en varias ocasiones al Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, para la tramitación de la solicitud de desistimiento tácito, sin que el despacho judicial lo haya resuelto.

Al respecto, el doctor Javier Enrique Solis Serpa, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, informó que actualmente el proceso señalado por la peticionaria, aún mantiene vigente una prelación de crédito laboral, proferido por un juzgado laboral del circuito de Montería dentro de una ejecución laboral contra la señora Escilda Isabel Manchego Ojeda, sin especificar cual y que a criterio de la doctora Marlis Paola Hoyos Pérez, Juez (e) Promiscuo Municipal de Ayapel, no procede la solicitud de desistimiento tácito invocada por el apoderado judicial de la peticionaria.

Así mismo, el empleado judicial, indicó que, mediante auto del pasado 15 de noviembre de 2022, la Juez encargada del despacho judicial, doctora Marlis Paola Hoyos Pérez, materializó la anterior decisión la cual puede visibilizarse a través del link arriba señalado.

A continuación, se transcribe apartes del auto en el cual la doctora Marlis Paola Hoyos Pérez, Juez (e) Promiscuo Municipal de Ayapel, decidió lo siguiente:

*“(...)Siguiendo el argumento de acreditación del despacho a fin de defender su postura, se tiene que la foliatura física del expediente de la referencia, da cuenta de la militancia de la prelación de crédito que se encuentra reglamentada en el artículo 4652 del CGP; por parte de la actuación que emana del juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería dentro de la ejecución laboral con radicación 230013105005-2016-00179-06 promovido por la señora MARIA REGINA MEDINA contra la demandada dentro del juicio de ejecución de la referencia, la señora **ESILDA MANCHEGO OJEDA**, actuación que se distingue en los oficios remitidos del mencionado despacho y que dan cuenta del auto<sup>3</sup> que ordena la anunciada prelación al igual que en los oficios de requerimientos para que esta célula judicial disponga al juzgado quinto laboral del circuito, los depósitos judiciales que con ocasión a las medidas cautelares decretadas contra la demandada se han constituido dentro del referido proceso.*

*De igual manera cobra mayor respaldo la anunciada decisión del despacho de negar la concesión de la sanción de desistimiento tácito a favor de la demandada, con el precedente argumento, contando de que esta célula judicial, mediante proveídos de fechas 07 de diciembre de 2016 y 12 de septiembre de 2017, ordenó la remisión de los depósitos judiciales previa a su conversión al despacho del juzgado Quinto laboral del circuito en atención a la aludida prelación del crédito laboral contra la aquí ejecutada....*

**RESUELVE:**

***PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito solicitada por el extremo ejecutado dentro del proceso de la referencia; de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído. (...)***

Adicional a esto, la titular del despacho doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, con escrito del día 22 de noviembre del año en curso, adicionó el informe rendido por el secretario del despacho, manifestando que estuvo de vacaciones desde el día 18 de octubre hasta el 08 de noviembre, y que a partir del 09 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2022, por motivos de tratamiento de su salud, estuvo en licencia no remunerada, acreditando lo anterior con los respectivos oficios emitidos por la secretaría del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería. Continuó explicando que, al tener conocimiento de la vigilancia, conminó al secretario del despacho a rendir el respectivo informe dentro del término señalado para ello y que por error humano no debió firmarlo aquel sin informar la circunstancia de licencia remunerada.

Así mismo que, resalta la funcionaria que el impulso procesal del proceso radicado bajo número 3-068-40-89- 001-2012-04721, no le fue puesto en conocimiento por parte del secretario, a quien le exigió para que explicara los motivos del porque no lo hizo de manera oportuna; ante lo cual respondió que por encontrarse en labores propias del cargo singularmente consultando de manera física la foliatura del expediente sin restarle interés a los demás expedientes del mismo correo.

De igual manera señaló, que, para tener certeza respecto a si la parte ejecutante remitió algún memorial proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería destinado al proceso arriba referenciado, en el cual informe al despacho a su cargo que el crédito amparado con prelación fue satisfecho, concluye que hasta la fecha no lo ha realizado y que la misma debió ser manifestada vía telefónica al apoderado judicial de la parte demandada.

Finalmente, la funcionaria reiteró que dentro del proceso objeto de esta vigilancia, mantiene vigente una prelación de embargo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, motivo por el cual la solicitud deprecada por la solicitante se torna improcedente.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria y de lo expresado por las funcionarias judiciales, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

**“ARTÍCULO CATORCE.** - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

De otra parte, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedeció a factores no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial; además, debido a que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores

judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa y en alternancia; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y despachos de magistrados, realidad ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción el trabajo en casa de manera virtual.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; mediante auto de 15 de noviembre del año en curso, fue subsanada la solicitud de la peticionaria, decisión esta de pleno derecho y debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Para finalizar, se insta a la funcionaria judicial, para que efectúe una revisión de los memoriales pendientes por resolver e implemente un plan de mejora, con el fin de que situaciones como las aquí descritas no se vuelvan a repetir.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00464-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Marlis Paola Hoyos Pérez, Juez (e) Promiscuo Municipal de Ayapel, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por Ivis Eunice Jaraba Miranda contra Escilda Isabel Manchego Ojeda, radicado bajo el

Resolución No. CSJCOR22-754  
Montería, 22 de noviembre de 2022  
Hoja No. 10

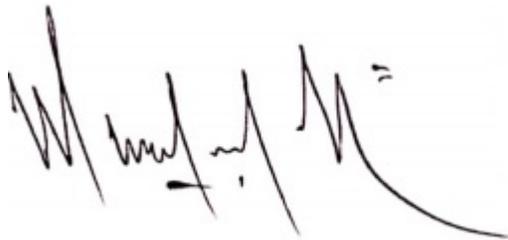
No. 22012-4721, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Escilda Isabel Manchego Ojeda.

**SEGUNDO:** Instar a la funcionaria judicial, para que efectúe una revisión de los memoriales pendientes por resolver e implemente un plan de mejora, con el fin de que situaciones como las aquí descritas no se vuelvan a repetir.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico a la doctora Marlis Paola Hoyos Pérez, Juez (e) Promiscuo Municipal de Ayapel y comunicar por ese mismo medio a la señora Escilda Isabel Manchego Ojeda, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia